

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2022-00297, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial el día 11 de octubre de 2022.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTE: AMPARO CARDENAS DE VARELA  
DEMANDADOS: RUMANI CARDENAS LOPEZ  
RADICACION: 760013103001-2022-00297-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 862  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

*“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Así las cosas, una vez verificado lo anexos de la demanda se advierte que se aporta la escritura pública No. 1592 de fecha junio 17 de 2022 de la Notaria 14 del Circulo de Cali, donde se encuentra inmerso el certificado de paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, donde a la par se vislumbra que el avalúo catastral del bien reclamado en la demanda, para el año 2022, asciende a la suma de \$98.983.000; de ahí que, su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, además, para la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de \$150.000.000.

De acuerdo a lo antecedente, el factor determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda y debe rechazarla, envinándola además a la oficina de judicial de la comarca a fin de que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Cali – Valle (Reparto), quienes tienen la competencia para conocerla, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI – VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

**Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DEL 2022**  
Notificado por anotación en el estado No. **199** De  
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario